

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO antes CORPORACION ACCION POR CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS”.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 19

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Corporación para el Desarrollo Empresarial - Finanfuturo
Demandado(a): Alexander Bastos Ramírez
Radicado: 1743340890012023000700

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

1. De conformidad con el artículo 82 Num. 9 del C.G.P, en concordancia con el artículo 25 Ibídem, debe aclararse la clase de proceso, pues en el encabezado del libelo, se hace referencia a un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, pero dentro del acápite de competencia y cuantía, se define como mínima.
2. A tono con el numeral 8 del artículo 82 C.G.P, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normatividad vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso en “singular”, “plural” o “mixto”, por lo que deberá ajustarse el libelo demandatorio.
3. Sujetos a lo reglado en el artículo 82 numerales 4 y 5 deberá constatarse el documento anexo como ciclo estimado de amortización, toda vez que de allí se tomaron los montos de capital e intereses a ejecutar, en el que se indica como Solicitud SC Nro. 1870000032, número que difiere del pagaré base de recaudo, que corresponde al Nro. 1870000035, lo cual debe aclararse, pues podría tratarse de obligaciones distintas.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el endosatario en procuración de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO, antes CORPORACION ACCION POR CALDAS "ACTUAR MICROEMPRESAS", en contra del señor Alexander Bastos Ramírez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. Andres Felipe Villa Fonseca, identificado con la C.C Nro. 75.081.634 de Manizales y T.P Nro. 145.004 del C.S.J, como endosatario para el cobro judicial.

CUARTO. Autorizar al abogado Edwin Martínez Castaño, identificado con la C.C Nro. 4.472.367 de Neira Caldas y T.P Nro. 311.532 C.S.J, como dependiente judicial en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ**

**Notificación en Estado Nro. 10
Fecha: 25 de enero de 2022**

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31fdb9220beb8dd8abd942aa989d82a6061a59d203d5814577db35e8d8a630f**

Documento generado en 24/01/2023 02:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**